



CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que mediante auto adiado Junio 19 de 2020, fijado en estado N° 50 de Junio 23 de 2020 y publicada en el aplicativo TYBA – Justicia Siglo Veintiuno, se corrió traslado al apelante por el término de cinco (5) días.

En atención, a la suspensión de los términos judiciales, con ocasión a la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional, la referida providencia fue remitida, igualmente, a través de correo electrónico al apoderado judicial de los demandados, a la dirección de correo electrónico suministrada en el expediente y por llamada que se le realizó para confirmar los mismos; En tanto, la suscrita logró la comunicación vía celular, con el apoderado judicial de los demandados y remitió el referido proveído al correo electrónico suministrado.

Sin embargo, en relación al apoderado judicial del demandante, con este no se logró concretar la llamada al número de teléfono facilitado en el expediente, y por omisión involuntaria de la suscrita, se obvió remitir la providencia a la dirección electrónica igualmente provista en el plenario, quien, en efecto, es el apelante. Sírvase a proveer.

1

Barranquilla, Tres (3) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

SANDRA MARCELA GONZÁLEZ SIERRA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO: VERBAL – SIMULACIÓN.
DEMANDANTE: GUSTAVO FRANCISCO LACOUTURE
DEMANDADO: LIGIA ISABEL MENDEZ ESCOBAR Y OTROS
RADICADO: 08-001-40-03-028-2018-00647-01

Con ocasión a la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y protección social, a causa de la pandemia denominada Covid-19, El consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos Judiciales, a excepción de algunos asuntos, a partir de Marzo 16 de 2020, la cual se fue prorrogando paulatinamente hasta Julio 1º de 2020, fecha en la cual se dio levantamiento a los aludidos términos.

El Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, en su artículo 7, numeral 7.2, introdujo dentro de las excepciones del levantamiento de terminos decretado *“El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.”* Posteriormente, el Decreto 806 de 2020, señaló el nuevo trámite que se le impartirá, a las apelaciones de Sentencia, así:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

2

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

Ahora bien, en medio de la situación a la que se enfrenta el país, los Despachos Judiciales, deben adoptar todas las medidas pertinentes al momento de darle impulso a los procesos judiciales, a través de la utilización de las herramientas tecnológicas de



la información y de las comunicaciones de las actuaciones que tengan a su disposición, en aras de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia a los usuarios y la comunidad en general.

Así las cosas, este despacho profirió auto fechado Junio 19 de 2020 corriendo traslado por el término de cinco (5) días, el cual fue notificado por estado electrónico N° 50 de Junio 23 de 2020, a través del Aplicativo TYBA – Justicia Siglo XXI, e igualmente, para un mejor proveer, se optó por remitir mediante correo electrónico el contenido de la misma a las partes dentro del proceso, teniendo en cuenta que para esa data eran contados los asuntos que no tenían los términos suspendidos y en aras de lograr que, efectivamente, las partes se enteraran de esa providencia.

Sin embargo, en atención a lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, se evidencia que se remitió la providencia por correo electrónico al apoderado judicial de los demandados, y por un error involuntario, se omitió ello, en relación al apoderado judicial del demandante, quien fuere el apelante dentro del presente trámite; por lo tanto, considera el Despacho que es pertinente notificar nuevamente el reseñado auto, en cumplimiento del derecho de igualdad que le asiste a las partes en Litis, y así se ordenará en la parte resolutive.

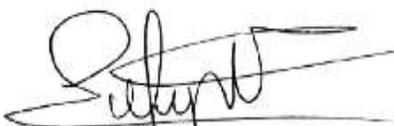
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

3

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** nuevamente el auto adiado Junio 19 de 2020 a las partes. Lo cual deberá hacerse con la inserción de la providencia en el estado electrónico y con su remisión al correo electrónico de los respectivos apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 14 de julio de 2020